

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 03 de junio de 2026.

Citar este número al responder: 0721-747152025

Señor
Dagoberto Restrepo Valencia
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 225
Fecha del Acto Administrativo:	del 16 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de junio de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	10 de junio de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-003-014-2026.

AUTO No. 225
PALMIRA, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Dagoberto Restrepo Valencia, en tanto que, el concepto técnico del 13 de junio del 2025, elaborado por funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: DAGOBERTO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 2.469.741

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuo de fauna silvestre incautados por la Policía Ambiental y la CVC en la dirección El día 18-06-2024, siendo las 16:35 horas aproximadamente, mediante actividades de control y vigilancia al establecimiento Delifrutas Dago, ubicado en el kilómetro 5 vía Cali- Candelaria, sector poblado campestre del Corregimiento de Juanchito del Municipio de Candelaria.

7. LOCALIZACIÓN:

Establecimiento Delifrutas Dago, ubicado kilómetro 5 vía Cali- Candelaria, sector poblado campestre del Corregimiento de Juanchito del Municipio de Candelaria..

8. ANTECEDENTE(S):

Según el oficio allegado por la Policía Nacional se afirma: Respetuosamente me permito dejar a disposición de esa entidad, (01) ave silvestre de nombre común tora cabeza azul que fue incautado por el Policía Ambiental y Recursos Naturales en compañía de funcionarios de la CVC; El día 18-06-2024, siendo las 16:35 horas aproximadamente, mediante actividades de control y vigilancia en establecimiento Delifrutas Dago, ubicado el kilómetro 5 vía Cali- Candelaria, sector poblado campestre del Corregimiento de Juanchito del Municipio de Candelaria, se evidencia la tenencia de fauna silvestre en una establecimiento de comercio de venta frutas, donde se efectúa la incautación al señor DAGOBERTO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula 2.469.741 expedida Anserma nuevo (Valle), comerciante, teléfono N°3113151220, sin más datos. Se realiza la incautación porque al momento de verificar se evidencio que no tiene permiso de autoridad ambiental para tenencia de animal silvestre, así mismo se dio aplicación Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, mediante orden de comparendo 76-130-6-2024-1596.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a la información del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00990035 se determina que el espécimen corresponde a la especie *Pionus menstruus*.

La especie *Pionus menstruus* aprehendida al señor DAGOBERTO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 2.469.741, es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 811 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y colas de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (...)

12. CONCLUSIONES:

1. La lora de la especie *Pionus menstruus* aprehendida preventivamente el señor DAGOBERTO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.CC. 2.469.741, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la policía ambiental, corresponde a una especie nativa de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva del mencionado espécimen se realizó teniendo en cuenta que la tenencia de fauna silvestre en personas particulares no está autorizada por la norma, tal como lo señala la Resolución 2064 del 2010.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Dagoberto Restrepo Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'469.741, toda vez que el citado informe advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y demás reglamentaciones expedidas especialmente en materia de tenencia de fauna silvestre.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.
 - 1.1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099035 del 18 de junio del 2024
 - 1.2. Oficio No. SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de junio del 2024, emitido por la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental
 - 1.3. Informe de visita del 18 de junio del 2024 emitido por funcionarios de la CVC
 - 1.4. Concepto técnico del 13 de junio del 2025 emitido por funcionarios de la CVC.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Dagoberto Restrepo Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'469.741, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor Restrepo Valencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente